



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-110/2021

**RECURRENTE:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERA INTERESADA:**  
MARÍA GUADALUPE JONES GARAY

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

**Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político MORENA dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/66/2021, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado/ Punto de Acuerdo:</b>	Punto de Acuerdo que determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el Partido Político MORENA dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/66/2021, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el diecisésis de abril de dos mil veintiuno.
<b>Actor/recurrente/ quejoso:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>María Guadalupe/denunciada:</b>	María Guadalupe Jones Garay.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gobernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipios de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los períodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gobernatura<sup>1</sup>:

Etapa	Elección de Gobernatura	
	Inicia	Hasta
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

**1.2. Denuncia.** El cinco de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el recurrente presentó ante el Instituto Electoral escrito de denuncia en contra de la tercera interesada, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 339, fracciones I y II, de la Ley Electoral.

**1.3. Radicación de la denuncia.** El seis de abril, la UTCE acordó la radicación de la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador

<sup>1</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: [bh.654e-20201110115327 \(ieebc.mx\)](http://bh.654e-20201110115327 (ieebc.mx))

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/66/2021, se reservó el trámite de la admisión, emplazamiento hasta que se allegue de los elementos pertinentes para mejor proveer; así como el dictado de medidas cautelares en tanto se dé cumplimiento a las diligencias de investigación previas.

**1.4. Admisión de la denuncia.** El catorce de abril, la UTCE, dictó acuerdo por el que admitió la denuncia en contra de María Guadalupe, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 339, fracciones I y II, de la Ley Electoral; y ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas para que resolviera lo conducente.

**1.5. Acto impugnado.** El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas emitió Punto de Acuerdo, en el que determinó la improcedencia de adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA.

**1.6. Recurso de inconformidad.** El veintidós de abril, MORENA interpuso el presente recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral, en contra del Punto de Acuerdo.

**1.7. Radicación y turno a Ponencia.** El veintisiete de abril, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación RI-110/2021, turnándolo a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción.** El siete de mayo, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante propietario de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, 283, fracción I, y 377 de la Ley Electoral.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

### **4. PROCEDENCIA**

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni por el tercero interesado, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1. Planteamiento del caso**



### 5.1.1 Solicitud de medidas cautelares

MORENA solicitó las medidas cautelares<sup>3</sup> en los siguientes términos:

- "1. La suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja dentro de la página electrónica del periódico "El Universal" y del perfil de Facebook, las publicaciones denunciadas
- 2. Sea suspendida toda aquella similar que advierta esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia en cumplimiento de los principios de legalidad y equidad."

### 5.1.2 Determinación de la Comisión de Quejas

La Comisión de Quejas, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/66/2021, bajo las siguientes consideraciones:

#### a) Improcedencia por ser hechos consumados

La responsable consideró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares (punto 1) respecto del retiro inmediato del contenido denunciado en la página del periódico "El Universal" y la red social Facebook, toda vez que de conformidad con los artículos 38, párrafo cuarto; y, 39 fracción III, del Reglamento de Quejas, no procede la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o irreparables.

Ello, en atención a que actualmente nos encontramos en el periodo de campañas electorales para la Gobernatura del Estado, el cual dio inicio el cuatro de abril; por lo que, no se adquiere justificación el dictado de las medidas cautelares solicitadas, debido a que dichos actos denunciados fueron efectuados en el periodo de intercampañas; es decir, consumados de modo irreparable.

#### b) Improcedencia de la solicitud genérica

La Comisión de Quejas consideró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas (punto 2), ya que advirtió que la petición relativa no se formuló conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas, esto es, que se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda cesar.

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 58 y 59 del expediente.

Lo anterior, en atención a que en el caso que nos ocupa, el denunciante se limita a solicitar de manera genérica el retiro de toda la propaganda similar a la denunciada, sin precisar la ubicación de ésta a efecto de que se verifique en primer término su existencia y en segundo, si con su permanencia se transgreden los principios democráticos.

## 5.2. Agravios del inconforme

El partido político recurrente se duele en esencia, que el acto impugnado le causa el siguiente agravio:

**Único.** Que la resolución reclamada, le causa agravio en atención a que la Comisión fue omisa en realizar un análisis congruente y exhaustivo de las publicaciones y hechos denunciados, aduciendo que contrario a lo establecido por la responsable, no se actualiza el carácter de consumado e irreparable en términos del artículo 39, párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma, refiere que la autoridad responsable, vulnera el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en atención a que la resolución aquí reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En ese tenor, considera que la autoridad responsable debió determinar si se encontraba ante la presencia de actos consumados de modo irreparable al tenor de la tesis I.3o.A.150 K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**"; así como la diversa tesis con registro digital 249975, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, de rubro siguiente: "**ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE**".

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", que impone a los órganos resolutores de tales



medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Agravios que, por cuestión de método serán analizados en conjunto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

### **5.3. Cuestión a dilucidar**

El problema jurídico se constriñe a determinar si las medidas cautelares identificadas como numerales 1 y 2 del Punto de Acuerdo y señaladas en el apartado 5.1.1 fueron emitidas conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente y procede revocar o modificar el acto.

### **5.4. Marco normativo**

#### **5.4.1 Naturaleza de las medidas cautelares**

La Sala Superior ha sostenido el criterio que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.<sup>4</sup>

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

---

<sup>4</sup> SUP-REP-156/2020 y SUP-REP-157/2020 Acumulados

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.



Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

#### **5.4.2 Comisión de Quejas**

El artículo 377 en relación con el diverso 368, fracción II, de la Ley Electoral, establecen que si la UTCE considera necesario la adopción de medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente; lo anterior, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracción, evitar la producción de daños irreparables, y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Ley.

El artículo 38 del Reglamento de Quejas, dispone que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión de Quejas, **a petición de parte o de forma oficiosa**, a propuesta de la UTCE, así como por los Consejos Distritales Electorales en sus respectivos ámbitos de competencia. Procediendo la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Así mismo, el párrafo cuarto señala que **no procederá la adopción de medidas cautelares en contra** de actos futuros de realización incierta o **actos consumados o de imposible reparación**, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

El párrafo quinto del referido artículo 38, dispone que la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Presentarse por escrito ante la UTCE o Consejos Distritales,



según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia; b) **Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar**, y c) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Por su parte, el numeral 39, del Reglamento de Quejas, señala que la solicitud de medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: a) La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo cinco del artículo 38; b) De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; c) **Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables** o futuros de realización incierta, y d) Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en los incisos a) y d) anteriores, la UTCE, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión de Quejas, y al solicitante de manera personal.

Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial, se procede a realizar el estudio de los disensos.

### 5.5. Análisis de los agravios

A juicio de este Tribunal, los agravios que se esgrimen **se consideran inoperantes** porque a través de ellos no se controvieren las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, por las razones que a continuación se exponen.

Es un criterio reiterado que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez, por tanto, para lograr su revocación es menester que las y los recurrentes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman; de no ser así, las manifestaciones que

se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.

Ahora, de la lectura de los agravios expresados por MORENA, se desprende que los mismos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por la Comisión de Quejas para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La autoridad responsable, declaró improcedentes las medidas cautelares, solicitadas por MORENA para los efectos siguientes:

- "1. La suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja dentro de la página electrónica del periódico "El Universal" y del perfil de Facebook, las publicaciones denunciadas*
- 2. Sea suspendida toda aquella similar que advierta esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia en cumplimiento de los principios de legalidad y equidad."*

En cuanto a la medida solicitada -*primera*-, consistente en que se ordene dar de baja dentro de la página de Facebook y en la página electrónica del periódico "El Universal" las publicaciones denunciadas en contra de la aquí tercera interesada, la autoridad responsable advirtió que, la petición era improcedente porque se trataban de actos consumados o irreparables.

Ello, en atención a que a la fecha nos encontramos en campañas electorales para la Gobernatura del Estado, la cual dio inicio el cuatro de abril del presente año y los actos realizados por la tercera interesada, quien se encuentra contendiendo para la Gobernatura del Estado de Baja California, por la coalición "Va por Baja California", fueron llevados a cabo el treinta y uno de marzo -intercampañas-, razón por la cual, consideró que actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas, al ser actos consumados de modo irreparable y en ese sentido no era dable adoptar las medidas solicitadas.

Ahora bien, en cuanto a la medida solicitada -*segunda*- consistente en que sea suspendida toda aquella publicación similar que advierta la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia en cumplimiento de los principios de legalidad y equidad, la responsable decretó la improcedencia con fundamento en el artículo 39, numeral 1, en relación con el 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas, dado que las medidas cautelares no pueden realizarse tratándose

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de actos indeterminados, ya que para su adopción se debe de contar con información suficiente para analizar la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Razón por la cual, al no contar con elementos objetivos expresados por el recurrente, sobre los cuales examinar la existencia del derecho cuya tutela pretende el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción denunciada, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, por ello, es que la responsable actualizó la causal de improcedencia aludida.

Este Tribunal estima que los agravios de la recurrente **son inoperantes**, pues no se desprende que tengan como finalidad combatir los argumentos emitidos en el acuerdo impugnado, toda vez que en sus disensos se circunscriben a manifestar, de manera genérica, presuntas violaciones en que incurrió la referida autoridad responsable, relativas a que fue omisa en realizar un análisis congruente y exhaustivo de las publicaciones y hechos denunciados para determinar que se estaba en presencia de actos consumados de modo irreparable, aduciendo que dichos actos contrario a lo señalado por la responsable, no son actos consumados dado que la propaganda reclamada a la fecha se encuentra vigente, pudiendo ser consultada por los electores.

De igual forma, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución aquí reclamada, toda vez que la parte recurrente únicamente refiere que se vulnera el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en atención a que la resolución aquí reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Sin embargo, estos aspectos no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que en modo alguno combate o refuta la motivación de la resolución (actos efectuados en el periodo de intercampañas), ni la fundamentación que sustenta el acto reclamado, sino que se refiere a cuestiones ajenas a la fundamentación y motivación de la resolución multicitada.

Por ello, es que se estima que en sus disensos no se advierten planteamientos encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción con lo resuelto por la Comisión de Quejas responsable, pues omite expresar razones por las cuales considera que el análisis realizado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable son incorrectas.

En síntesis, MORENA debió cuestionar las consideraciones, fundamento y razonamientos de la Comisión de Quejas que la llevó a concluir la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, relativas a (i) ordenar dar de baja dentro de la página de Facebook y en la página electrónica del periódico “El Universal” las publicaciones denunciadas en contra de la aquí tercera interesada y que (ii) sea suspendida toda aquella publicación similar que advierta la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia en cumplimiento de los principios de legalidad y equidad.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer la recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del acto impugnado que estima le irrogen perjuicio, toda vez que, se insiste, todos los argumentos son manifestaciones referidas a cuestiones encaminadas a indicar la existencia de los hechos denunciados y el alcance de tales infracciones a la fecha.

En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, pues al no encontrarse dirigidos a los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, por lo que, lo procedente es calificarlos como **inoperantes**, ante la notoria insubstancialidad jurídica de los mismos.

En esas circunstancias, este Tribunal no tiene elementos para revocar la legalidad de la decisión de la Comisión de Quejas, pues, como se vio, las razones que la sustentaron no fueron controvertidas eficazmente y, por tanto, deben seguir firmes. De ahí que lo procedente sea confirmar la improcedencia de adopción de las medidas cautelares.



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS      ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA                          MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**